PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut, 22 de febrero de 2021 **MARIEL ALEJANDRA SUAREZ** me constituyo en mi carácter de Jueza Penal del Tribunal Unipersonal en los términos del art. 71 y 355 del CPPCH, con competencia para dictar sentencia respecto del debate abreviado realizado el día 18 de febrero de 2021 en la carpeta judicial N° 10565 vinculada al legajo de investigación fiscal N° 91740 caratulado: **N. L. A. S/ROBO AGRAVADO** en los que tuvieron debida participación por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal PUENTES, Julio Argentino, por la Defensa la Señora Defensora G., M. D. L. A. quien asistió en todo momento al imputado **N., L. A.**, poseedor del DNI X, hijo de L. E. y de I. C. M., nacido en esta ciudad el día 19 de Octubre de 1994, con domicilio en calle C. X de Comodoro Rivadavia, quien presente en la audiencia **Admitió**, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su autoría y responsabilidad penal en los sucesos que se le atribuyeron como materia de Juzgamiento como así también la pena que se acordó aplicar para el caso y,

RESULTANDO:

Que luego de celebrada la audiencia fijada en los términos del art. 355del ritual, en la que se requirió el juzgamiento del nombrado, por los hechos investigados en las Carpetas y legajos ya referenciados, en la que solicitaron la aplicación del instituto de juicio abreviado conforme lo dispuesto en el Art. 355 del CPPCH, solicitando que se declare la responsabilidad penal del imputado sometido a juzgamiento, con la aplicación de una pena de 2 (dos) años y 7 (siete meses de prisión de cumplimiento sumado a ello la Unificación con la pena que le fuera impuesta en el año 2016 en la CJ 7548 la que en forma composicional arriba al monto de 3 (tres) años de prisión de cumplimiento efectivo. (art. 26, 40, 41, 45 y art. 1 ley 24660).

Que consultado el imputado, el mismo consintió expresamente la aplicación del procedimiento abreviado y aceptó la declaración de su responsabilidad en los hechos enrostrados detallados precedentemente y la pena a imponer, los que fueron leídos en su presencia en audiencia, reconociendo además en la misma su firma al pie del acuerdo.

Que más allá de la aceptación de la responsabilidad del imputado, corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que deben ser objeto de análisis en el orden establecido en el Art.330 del CPPCH.

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, concluyo en fijar las siguientes cuestiones para resolver: 1º) **¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?** y en su caso, 2°) **¿Qué calificación legal corresponde? 3°) ¿qué pena corresponde aplicar?.**

1) **De la materialidad y autoría del hecho investigado**

Que el hecho materia de juzgamiento es el acaecido *el día 28 de julio de 2018, cuando siendo aproximadamente las 22:30 horas L. A. N. en el sector Nro. X del Barrio X de Octubre de Comodoro Rivadavia, interceptó a G. R., previo exhibirle un cuchillo y darle un golpe de puño en el ojo a R. le sustrajo un teléfono celular marca Huawei abonado X, para luego darse a la fuga, personal policial de infantería, que se encontraban de recorrida prevencional en el Barrio X de O., observó a N. en la calle P. intersección con la Avenida C., cuando se acomodaba un elemento que llevaba en su cintura y al advertir la presencia de los uniformados intento huir del lugar, logrando ser detenido a fin de proceder a su identificación, frente al sector Nro. X, momento en que se constató que N. portaba en su cintura un cuchillo. En esas circunstancias se apersono R., quien lo sindico como el autor de la sustracción del teléfono celular, procediendo los uniformados a la aprehensión y posterior traslado de N. hasta la Comisaría Seccional Quinta.*

En tal sentido, la materialidad del ilícito endilgado y la autoría del acusado en el hecho, se desprende del acta de Intervención Policial de fecha 28 de Julio de 2018, la que fue suscripta por el Oficial Inspector G. A. M. y el Sargento Ayudante C. F. A. quienes intervinieron en el procedimiento e incluso uno de ellos lo hizo en carácter de testigo de actuación (conf. Art. 170 C.P.P.Ch.).

Del acta se desprende que a las 22.30 hs. en circunstancias que el suscribiente se encontraba de patrullaje preventivo en el barrio X de O. en compañía del Cabo Primero J. P. y el Agente de E. D., en momentos que transitaban en cercanías a la intersección de las calles T. P.

y R. G., en dirección a la rotonda sita en Avda. C. y Avda. K., pudieron observar que una persona de sexo masculino cruzaba a paso acelerado desde la calle T. P. y avda. C. en dirección al sector X del barrio X de O., con sus manos en el bolsillo del buzo tipo canguro notando los efectivos policiales que el sujeto se había acomodado algo dentro del buzo, lo que les llamo la atención supuestamente por la rapidez con la que el sujeto se dirigía y el horario en que lo hacía.

En virtud de ello, el personal policial decide identificarlo, cuando esta persona se da cuenta de la presencia policial comienza a correr en la dirección que iba. Se inicia una persecución, logrando aprenderlo en el sector 5 de! mencionado barrio, hallando en el bolsillo del buzo un cuchillo de tamaño chico con mango color negro y un teléfono celular con su pantalla dañada.

El personal policial comunica esta circunstancia por vía radial donde reciben la noticia de que en ese barrio en el sector uno, un sujeto masculino indicando que le habían sustraído un teléfono celular, siendo coincidente la descripción del aparato telefónico con el hallado entre las pertenencias del aprehendido. S

Se identificó al sujeto aprehendido como L. A. N., se verifico la identidad de la víctima, se lo detuvo y se efectuó la audiencia de control de detención de la que la misma resulto legal en los términos del art. 217.

La Juez interviniente autorizó el secuestro del celular y del cuchillo chico cabo color negro que se encontraron entre las pertenencias de L. A. N., lo que figura en el acta se secuestro, por lo que en forma posterior se hizo entrega del mismo al damnificado en fecha 30 de Julio de 2018 por el Oficial Ayudante J. L. al Sr. D. G. R. quienes suscribieron el acta.

Asimismo, obra el Informe Técnico Fotográfico Nro. 555/18 suscripto por el Oficial Principal Fernando Arce, en el que consta las imágenes de los elementos secuestrados entre las pertenencias de L. A. N.

En razón de ello, y de que el hecho ha sido flagrante, sumada la aceptación del imputado de la responsabilidad en el hecho descritpto, es que tengo por acreditada la autoria y materialidad endilgada en cabeza del enjuiciado.

2) **De la calificación:**

La calificación por la que se autoriza la apertura de juicio oral, es escogida en la Acusación, esto es **Robo agravado por el uso de arma blanca en grado de tentativa en carácter de autor (arts. 42, 166 inc 2 primer párrafo y 45 del CPP).**

El lo que respecta al análisis de la figura escogida diré que, para que se configure el robo, deben verificarse tanto el extremo de los elementos objetivos de la tipicidad, esto es la ajenidad de la cosa, en el caso del celular, que se da claramente y es un elemento conocido por el autor, como el desapoderamiento y apoderamiento mediando violencia, la que además se ha completado con la utilización de un arma blanca, descripta por la víctima y hallada entre las pertenencias del autor.

El dolo, la intención se desprende de la actitud del sujeto, esto es la acción de portar el cuchillo y encarar a la víctima con el como la acción posterior la de huir frente a la presencia ocasional del personal policial, dan cuenta claramente de la intención y el conocimiento de la ilegalidad del acto y de cada uno de los elementos típicos analizados.

No existiendo eximientes atenuantes o justificantes que aplicar en razón del art. 34 y 35 del CP, observandose en el caso la plena conciencia y capacidad de criminalidad corresponde aplicar el tipo penal escogido.

3) **De la pena a imponer:**

Que conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal que imponen el análisis del peso específico de cada elemento gravitante o atenuante, que debe ser medido por el juez, esto en función de las circunstancias del caso advierto:

a) **Como agravantes:** voy a considerar los antecedentes penales computables que se acreditaron con el certificado de antecedentes penales de fecha 17/02/2021 el que da cuenta de la condena impuesta en suspenso al enjuiciado en mayo de 2016 en la CJ 7548

b) **Como atenuantes:** en este aspecto diré que no coincido con el fiscal que el hecho de someterse a un juicio abreviado, pueda ser usado como atenuante. En el caso estimo que los

atenuantes deben ser en relación al hecho a la conducta desplegada durante el hecho y no durante el proceso, sino que la graduación de la pena apunta más a los resultados o las consecuencias del hecho y no a la conducta procesal del autor. Se desprende del relato del hecho e incluso del acta de intervención policial, que no se puso en riesgo a terceras personas, o sea no hubo peligro para transeúntes, quizás en razón del horario o del propio comportamiento del autor, algo que si le es atribuible como atenuante.

Así las cosas, es indudable que en el marco de la individualización judicial de la pena, el juez asume la tarea de la elección de la pena adecuada al caso concreto, dentro del marco ofrecido por el legislador y lo acordado por las partes; constituyendo junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados, una función autónoma del juez penal, por la que le compete para cada caso concreto, determinar la pena aplicable y su duración, en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.

Que aplicando las reglas del 40, 41 y 42 del C.P., estimo adecuada al caso la aplicación de la **pena privativa de libertad pretendida por las partes en la modalidad de cumplimiento efectivo conforme las previsiones del art. 26 del C.P.**

Que los jueces tenemos la obligación de fundar tanto la aplicación de la modalidad suspensiva de la pena privativa de libertad como la aplicación efectiva de la misma (art. 1 C.N, CS 331:447, art. 168 C.Ch, art. 25 CPPCh.) entendiendo que con lo precedentemente expuesto he dado cabal fundamento a mis dichos.

4) **De la unificación de penas:**

Que impuesta la pena por el hecho traído a juicio las partes pretenden en éste acto, la unificación con la impuesta en la CJ 7548 que fue condenado en mayo de 2016 a la pena de 2 (dos) años en suspenso.

Que la norma del Código Penal, contenida en el art. 58 impone la realización de la unificación de penas, al juez que haya aplicado la pena mayor y que sea a pedido de parte.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar las partes me han requerido que realice dicha actividad, en función de ser la última juez interviniente, en función del análisis del acuerdo abreviado y de que además la unificación de penas es a favor de evitar incertidumbre en el condenado, en cuanto al posible final de su situación futura, interviniendo en la construcción del quantum punitivo.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que no solo se puede sino que se debe aplicar de oficio el 58 del CP **(CNCRIM y CORRECC en pleno D. O. 22/11/1977).**

Que la unificación tiende a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso (arts. 55 y 57 del C.P.) y a garantizar la seguridad jurídica al afianzar la unidad penal en todo el territorio, impidiendo que un mismo individuo se encuentre sometido a un régimen punitivo plural.

Que en el caso las partes han arribado al método composicional, no aritmético en virtud de la pena impuesta en la presente sentencia y de la pena que le resta cumplir de la condena anterior.

Que en virtud de ello, cabe la necesidad de **analizar agravantes y atenuantes en cuanto a la unificación**, los que no pueden analizarse en duplicado en relación a la primer imposición. En este aspecto no lucen agravantes para aplicar, si en cambio atenuantes que estimulan la aplicación de penas mínimas, como el tiempo transcurrido entre los distintos hechos, entre el hecho y la imposición de la pena, y la actitud actual del imputado que ha asumido la tarea de desarrollar una labor como empleado en una empresa privada, lo que se desprendió de sus dichos en la audiencia, por lo que **estimo prudente, razonable y fundado la aplicación de una pena UNICA de 3 (tres) años de prisión efectiva (art. 58 CP).**

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

1) **CONDENANDO A N., L. A.** ya filiado a la pena de 2 (dos) años y 7 (siete) meses de prisión de cumplimiento efectivo por el hecho acaecido el 28/07/2018 calificado dentro de las previsiones del art 166 inciso 2 primer párrafo 42 y 45 del CP (art. 26, 40, 41 y 45 del CP, art. 1 ley 24660). 2)

UNIFICANDO LA PENA aquí impuesta en el punto 1) con la pena impuesta en la CJ 7548 de 2 años de prisión en suspenso e **IMPONIENDO A N. L. A. la pena UNICA de 3 (tres) años de prisión de cumplimento efectivo** (art. 58 C.P.)

3) **FIRME** LA PRESENTE RESOLUCIÓN **PASE A EJECUCIÓN Y FORMESE INCIDENTE.**

4) **ORDENANDO el decomiso y destrucción de los efectos secuestrados** conforme 179, 185 y ccs del CPPCCH, art. 23 CP)

5) **NOTIFIQUESE, REALICENSE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ART. 2 LEY 22117.**

Número de registro digital 335/2021.-

040209-280742/579402-U

040209-280742/579402-U